Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-505-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), establece el deber de los ciudadanos cubanos de proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

POR CUANTO: La Ley 150 "Del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente", de 14 de mayo de 2022, establece los principios y las normas básicas que regulan las acciones del Estado, de los ciudadanos y de la sociedad en general para asegurar la implementación y el funcionamiento del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 137 "De la Medicina Veterinaria", de 16 de abril de 1993, regula el conjunto de actividades y medidas preventivas, asistenciales y sanitario-veterinarias dirigidas a garantizar en el territorio nacional la salud de los animales en general y las óptimas condiciones tanto de los productos de origen animal como de las materias primas de ese origen o de origen vegetal o mineral para la alimentación de los animales, para así coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar del hombre.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola, así como las experiencias en la aplicación del Decreto-Ley 137, evidencian la necesidad de la emisión de una nueva disposición normativa sobre la medicina veterinaria.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 127

DE LA MEDICINA VETERINARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto la regulación del servicio de la medicina veterinaria, el cual comprende el conjunto de actividades encaminadas a proteger al país de la introducción y diseminación de enfermedades.

2. Asímismo, establece la regulación y control de la producción, uso y registro de los medicamentos veterinarios y el control higiénico sanitario de los alimentos de origen animal destinados al consumo humano y para la alimentación animal, con la finalidad de coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 2.1. El servicio de la medicina veterinaria se presta por las personas jurídicas estatales y no estatales, así como los trabajadores por cuenta propia autorizados a estos efectos.

2. Este servicio se presta a todas las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras.

Artículo 3. El presente Decreto-Ley tiene como objetivos principales:

a) Proteger el territorio nacional de la introducción y difusión de enfermedades transfronterizas de origen animal así como de agentes que faciliten su propagación intencional o accidental;
b) lograr un estado sanitario veterinario satisfactorio en el país mediante la prevención, vigilancia, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades de los animales;
c) establecer las normas referentes a la salud animal, que incluye la sanidad y el bienestar animal, al uso de los productos veterinarios; a la inocuidad de los alimentos, que comprende los productos de origen vegetal, animal y mineral para la alimentación de los animales y los productos de origen animal para el consumo humano; y al sistema oficial de certificación e inspección zoosanitaria;
d) determinar el campo de aplicación de las medidas del servicio de la medicina veterinaria; y
e) regular las normas relativas a la importación y exportación de mercancías de interés veterinario, así como los regímenes de cuarentena.

Artículo 4.1. El Centro Nacional de Sanidad Animal, en lo adelante el Centro, es rector del sistema de sanidad animal y reconocido como autoridad competente en la materia para toda la cadena de animales, incluidos los acuáticos, y los productos derivados de este origen para la exportación e importación.

2. Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Centro, se organiza en las siguientes estructuras:

a) Departamento provincial de Sanidad Animal; y
b) Departamento municipal de Sanidad Animal.

3. Corresponde al Centro:

a) Elaborar y conducir los programas de contingencia, prevención y control de las enfermedades de los animales, incluyendo las zoonosis, la salud y el bienestar animal, la vigilancia epidemiológica y el diagnóstico;
b) regular y controlar la producción, uso y registro de los medicamentos veterinarios, el control higiénico sanitario de los alimentos de origen animal destinados al consumo

humano y para la alimentación animal, teniendo como objetivo final coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar de las personas; y

c) declarar los estados de cuarentena sanitario-veterinaria, y dictar las medidas correspondientes cuando surjan algunas de las enfermedades transmisibles que pongan en peligro el estado epidemiológico de una zona determinada.

4. El Centro propone al ministro de la Agricultura elevar al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil la declaración de los estados de alerta y emergencia sanitaria veterinaria, en todo o en parte del territorio nacional.

5. En caso de tratarse de una zoonosis, se realizan coordinaciones con el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

De los programas de contingencia

Artículo 5. Los Programas de Contingencia establecen las estrategias y medidas de prevención, control y erradicación de las principales enfermedades exóticas graves que representen un riesgo para el país o que por su importancia requieran de acciones de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la importación

Artículo 6.1. La importación de mercancías de interés veterinario, para su uso en el territorio nacional cumple con los requisitos establecidos por el Centro.

2. Para hacer efectiva la importación de las mercancías deben cumplirse los requisitos zoosanitarios armonizados entre las autoridades de los países involucrados, a los que se hace referencia en el certificado zoosanitario que acompañan las mismas.

Artículo 7. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por mercancía segura aquella que puede ser comercializada sin necesidad de medidas de mitigación de riesgo, orientadas específicamente a una enfermedad, infección o infestación particular.

Artículo 8. Para la importación de mercancías de interés sanitario-veterinario, se requiere obtener la conformidad de la habilitación zoosanitaria y el reconocimiento de las equivalencias para la certificación de la exportación.

Artículo 9. Las habilitaciones zoosanitarias comprenden las evaluaciones realizadas a:

a) Los países socios comerciales;

b) los establecimientos que comercializan, elaboran, almacenan, transportan productos, subproductos y derivados de origen animal, productos de uso veterinario y para la alimentación animal; y

c) el sistema de inspección y certificación de las autoridades sanitarias homólogas.

SECCIÓN TERCERA

De la inspección de naves y aeronaves

Artículo 10. Los funcionarios o inspectores de la autoridad de sanidad animal que corresponda según lo previsto en el Artículo 4.2, someten al control sanitario veterinario a las naves o aeronaves que arriben a puertos, marinas, aeropuertos u otros puntos del territorio nacional procedente del extranjero.

Artículo 11. Las naves y aeronaves que arriben al país, cumplen las obligaciones y prohibiciones que establece el Centro.

SECCIÓN CUARTA

De la cuarentena

Artículo 12. Al arribo al país de animales vivos, embriones, semen y otro material genético, se realiza siempre cuarentena en las instalaciones que defina el Centro.

Artículo 13. Cuando se trate de perros y gatos se permite la cuarentena domiciliaria, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Centro.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA SANITARIO-VETERINARIA Y LA BIOSEGURIDAD EN OBJETIVOS DE INTERÉS SANITARIO-VETERINARIO

SECCIÓN PRIMERA

De la Licencia Sanitario Veterinaria

Artículo 14. Los objetivos de interés sanitario-veterinario, estatales y no estatales, como establecimientos, unidades, medios de transporte y otros requieren licencia sanitaria veterinaria expedida por la autoridad competente de sanidad animal, para ejercer determinadas funciones o actividades encaminadas a producir, procesar, comercializar, almacenar y exportar mercancías de interés veterinario, conforme a lo previsto en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 15. La Licencia Sanitaria Veterinaria se otorga a los objetivos de interés sanitario-veterinario que cumplan con los requisitos, normas y regulaciones que se establecen por el Centro en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 16. El representante del objetivo de interés sanitario-veterinario solicita el otorgamiento de Licencia Sanitaria Veterinaria, para lo cual se somete la entidad o establecimiento a inspección estatal por parte de la autoridad competente de sanidad animal correspondiente.

Artículo 17. La autoridad competente de sanidad animal puede retirar la Licencia Sanitaria Veterinaria por incumplimiento de las buenas prácticas, normas y regulaciones, detectadas en una inspección estatal veterinaria, incluyendo las medidas de bioseguridad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la bioseguridad

Artículo 18. La bioseguridad comprende un conjunto de principios, medidas físicas y de gestión, y prácticas de manejo diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y diseminación de las enfermedades, infecciones o infestaciones animales, hacia, desde y dentro de una crianza animal, una instalación pecuaria o un laboratorio, así como las buenas prácticas en los centros donde se elaboran, procesan, manipulan y comercializan alimentos de origen animal para el consumo humano y de origen animal, vegetal y mineral para el consumo animal con el fin de evitar la penetración de agentes nocivos que conspiren contra la inocuidad de los alimentos.

Artículo 19. El Centro, para evaluar la bioseguridad, en los objetivos de interés sanitario-veterinarios mencionados anteriormente, establece una guía de inspección específica para cada uno de ellos, con todos los requisitos de conformidad y las invalidantes.

Artículo 20.1. La autoridad competente de sanidad animal, una vez aplicada la guía a la instalación, la declara como protegida o no protegida.

2. La declaración de protegida, solo procede si no posee aspectos invalidantes.

CAPÍTULO IV
DE LOS REGISTROS EN EL SISTEMA DE SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA
De los registros

Artículo 21. El Centro cuenta para la inscripción de los medicamentos y productos de uso veterinarios y de los productos para la alimentación animal, con el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, respectivamente; según se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 22. El Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, desempeñan, en el ámbito de sus competencias, las funciones siguientes:

a) Recibir, evaluar y controlar las solicitudes de inscripción y tramitar los expedientes del registro;
b) proponer las normas y directrices para la solicitud, aprobación, ejecución y control de los ensayos clínicos pertinentes, de los nuevos productos, previo a su inscripción en el registro;
c) convocar, orientar y supervisar las comisiones científicas, técnicas y grupos de trabajo que se requieren para el desarrollo de las actividades a su cargo;
d) proponer al director del Centro Nacional de Sanidad Animal, los lineamientos de la farmacovigilancia, para la recepción e investigación de los efectos adversos relativos a la calidad, seguridad y eficacia de los productos para uso veterinario en los animales, que pueden afectar, además, la seguridad para la persona y el medio ambiente;
e) realizar inspecciones a las industrias de productos de uso veterinario y a la elaboración de productos y materias primas destinadas a la producción de medicamentos y la alimentación animal, con el fin de comprobar la conformidad que corresponde para la expedición, permanencia o renovación de licencias sanitarias veterinarias, habilitaciones sanitarias veterinarias e inscripción de productos en los registros;
f) informar al director del Centro Nacional de Sanidad Animal, las licencias y demás certificaciones relacionadas con los trámites registrales;
g) organizar, clasificar y controlar el archivo de los expedientes del registro y demás documentos inherentes a este, manteniendo su confidencialidad; y
h) confeccionar y mantener actualizado el listado oficial de productos registrados de uso veterinario y para la alimentación animal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 23.1. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica al sistema de intercambio de información diario, estable y uniforme, mediante el cual fluyen y se dan a conocer las sospechas y seguimientos de los eventos epidemiológicos que ocurren en el país, en los objetivos de interés sanitario-veterinario, lo que permite el rápido conocimiento del proceso para su diagnóstico y comunicación inmediata a las autoridades competentes, para garantizar una respuesta adecuada.

2. El director general del Centro establece el funcionamiento del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica, por cuadrantes geográficos para todo el sistema de sanidad animal del país.

3. Los procedimientos normativos del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica son elaborados, aprobados y controlados por el director general del Centro; con la participación del Departamento Provincial y Municipal de Sanidad Animal correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

Del servicio veterinario asistencial

Artículo 24.1. El servicio veterinario asistencial contempla las actividades que se realizan con el objetivo de prevenir, diagnosticar, curar, vigilar, controlar y erradicar enfermedades en los animales, así como lograr alimentos inocuos de origen animal para el consumo humano, o de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación animal.

2. Los objetivos de interés sanitario-veterinario están obligados a emplear servicio veterinario asistencial en alguna de las modalidades recogidas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Red de Laboratorios de Diagnóstico Veterinario

Artículo 25. La Red de Laboratorios de Diagnóstico Veterinario se integra por:

a) Los laboratorios del sistema de sanidad animal;
b) los que pertenecen a Organismos de la Administración Central del Estado u otras instituciones estatales que realizan diagnósticos veterinarios u otras actividades afines a la sanidad animal, autorizados por el Centro; y
c) los laboratorios no estatales que realizan diagnósticos veterinarios u otras actividades afines a la sanidad animal, autorizados por el Centro.

SECCIÓN TERCERA

Del grupo de diagnóstico

Artículo 26. El grupo de diagnóstico nacional y los grupos de diagnóstico provinciales, tienen la misión de realizar el diagnóstico oportuno y certero de los eventos epidemiológicos que ocurran en determinados momentos u otras investigaciones de interés estatal.

Artículo 27. El director general del Centro y los jefes del Departamento Provincial de Sanidad Animal y del Departamento Municipal de Sanidad Animal del municipio especial Isla de la Juventud, convocan a los grupos de diagnóstico según corresponda.

SECCION TERCERA

De la reproducción, crianza y sacrificio

Artículo 28. Todo poseedor de animales está obligado a cumplir las disposiciones sanitario-veterinarias que se establezcan y a informar la situación zoosanitaria de las áreas a su cargo y del cumplimiento de las normas de crianza, utilización y alimentación adecuada de los animales, de acuerdo con sus categorías y propósitos.

Artículo 29. En las crianzas de animales se cumplen las disposiciones sanitario-veterinarias en cuanto a la reproducción, crianza y sacrificio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA CERTIFICACIÓN VETERINARIA EN EL SISTEMA DE SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De los certificados veterinarios

Artículo 30.1. El Centro establece el procedimiento para la confección de los certificados veterinarios para mantener un control en los rebaños, evitar la propagación de enfermedades, así como garantizar la inocuidad de los alimentos.

2. Las personas facultadas para emitir los certificados veterinarios, así como el destino de los mismos se determinan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 31. Los tipos de certificados veterinarios que pueden emitir las personas facultadas al efecto son los siguientes:

a) De muerte;
b) de traslado;
c) de sacrificio;
d) de inspección de carnes de animales sacrificados;
e) de traslado de carnes, alimentos y subproductos de origen animal para el consumo humano; y
f) de alimentos y materias primas para el consumo animal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Certificados Veterinarios de Exportación

Artículo 32. El Certificado Veterinario de Exportación es el documento mediante el cual se autoriza el transporte de los animales y productos relacionados en el presente Decreto-Ley y en su Reglamento, así como la realización de los trámites correspondientes con la Aduana General de la República de Cuba, y acompaña al objeto de exportación a su lugar de destino.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN ESTATAL VETERINARIA

SECCIÓN PRIMERA

Del objetivo de la inspección

Artículo 33. La inspección estatal veterinaria es el conjunto de actividades de organización, planificación y ejecución realizadas por inspectores de la autoridad veterinaria, habilitados al efecto, con vistas a comprobar la aplicación y cumplimiento de las regulaciones veterinarias.

Artículo 34. Las acciones de inspección estatal veterinaria tiene como objetivos:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes respecto a la sanidad y bienestar animal en las unidades y otras áreas de interés veterinario;
b) coadyuvar al desarrollo de la eficiencia en la preservación de la sanidad y bienestar animal y el incremento de la producción pecuaria, para contribuir a garantizar la salud y bienestar de las personas;
c) prevenir infracciones o delitos en las actividades relacionadas con la sanidad animal para contribuir al fortalecimiento de la disciplina técnico-veterinaria; y
d) verificar el cumplimiento, en el tiempo establecido y con las formalidades requeridas, del plan de acciones correctivas elaborado por la unidad inspeccionada para erradicar las no conformidades detectadas en inspecciones anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para ser habilitado como inspector

Artículo 35. Los requisitos para ser habilitado como inspector estatal veterinario son los siguientes:

a) Ser médico o técnico veterinario, u otro personal afín a la actividad veterinaria, de acuerdo con lo consignado en el presente Decreto-Ley y su Reglamento;
b) tener dominio teórico y práctico de la esfera a inspeccionar;
c) ser trabajador del Centro o de los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal;
d) mantener un adecuado nivel de exigencia;
e) contar con prestigio moral y social; y
f) conocer las contravenciones a aplicar referentes a la legislación de sanidad y bienestar animal.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones y obligaciones de los inspectores

Artículo 36. El inspector estatal veterinario tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Ejecutar las inspecciones dispuestas;
b) identificarse en cada inspección que realiza, mediante el carné que lo acredita en ese carácter;
c) realizar, durante la inspección, las comprobaciones programadas;
d) revisar los libros, registros y los documentos que sean necesarios para obtener completa información sobre la actividad que se inspecciona;
e) tomar declaraciones a las personas que se requieran, fotos, muestras de agua, alimentos, cadáveres de animales y otros, así como practicar cuantas diligencias sean necesarias, dentro o fuera de la unidad o entidad inspeccionada;
f) ordenar la paralización de la actividad o conducta infractora en los casos que proceda, haciéndose responsable de los efectos causados por esta medida si es tomada injustificadamente;
g) informar sobre los resultados de la inspección a quienes corresponda, y solicitar, de ser procedente, la exigencia de medida administrativa al infractor, manteniendo la discreción y compartimentación adecuada;
h) poner en conocimiento de la autoridad competente la infracción que se presuma sea constitutiva de delito;
i) precisar las generales del supuesto infractor mediante los documentos de identidad;
j) solicitar, en caso necesario, el apoyo y protección de los órganos del orden público; y
k) exigir las obligaciones que se establecen en los sistemas contravencionales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y BIOESTADÍSTICA VETERINARIA

Artículo 37. La información bioestadística veterinaria recoge los eventos referentes a la sanidad animal de forma veraz, disciplinada y con carácter obligatorio para el personal que labora en el Sistema de la Sanidad Animal, el cual la elabora, procesa y analiza con la discreción procedente.

Artículo 38. En el Reglamento del presente Decreto-Ley se establecen los sujetos que brindan la información que conforma la bioestadística veterinaria, así como sus obligaciones.

CAPÍTULO IX

CONTROL ADMINISTRATIVO DE DOCTORES EN MEDICINA VETERINARIA Y MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Artículo 39. El Doctor en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia, es objeto de inscripción en el Control Administrativo de Doctores en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia creado y custodiado por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 40. Las causas de inhabilitación o suspensión temporal del ejercicio de la profesión de los médicos y técnicos de la medicina veterinaria, son las siguientes:

a) La práctica ilegal de la medicina veterinaria sea o no constitutiva de delito;
b) la comisión sistemática de acciones contrarias a los principios éticos, normas o valores de carácter social, moral o humano que resulten lesivos a los poseedores de animales, a las normas de bienestar animal o al medio ambiente;
c) los hechos de igual naturaleza a los previstos en los incisos anteriores que tengan lugar en cumplimiento de misión oficial, colaboración o cualquiera de las modalidades que impliquen presencia de profesionales o técnicos de la medicina veterinaria en el exterior; y
d) la pérdida de la idoneidad demostrada según el Código de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Decreto-Ley 137 “De la Medicina Veterinaria”, de 2 de abril de 1993.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández